

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0046/2016**  
La Paz, 11 de mayo de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Los recursos de revocatoria interpuestos por las Empresas "TRIPETROL S.R.L." y "VIACHA GAS S.A. (VIAGAS S.A.)" y la "CAMARA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GLP", (en adelante las Recurrentes) cursantes de fs. 81 a 107 de obrados, contra la Resolución Administrativa RAN- ANH UN N° 0034/2015 de 30 de diciembre de 2015 (RA 0034/2015), cursante de fs. 01 a 03 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe DCOD-UTO 0178/2015 de 21 de septiembre de 2015 cursante de fs. 59 a 64 de obrados, la Dirección de Coordinación Distrital recomendó se realicen las gestiones correspondientes para la actualización y aprobación de las Planillas de "Movimiento Mensual de Producto" y "Reportes de Relación de Reposición de Garrafas" de Plantas de Distribución de GLP en garrafas.

Que por Informe DCOD-UTO 0184/2015 de 02 de octubre de 2015 cursante de fs. 41 a 50 (incluyendo anexo) de obrados, la Dirección de Coordinación Distrital recomendó reglamentar de manera específica y objetiva la presentación y sanciones de "Movimiento Mensual de Producto" y "Reportes de Relación de Reposición de Garrafas" de Plantas de Distribución de GLP en garrafas y la elaboración de un módulo de sistemas para que los operadores realicen la presentación de dichas planillas.

Que a través de Informes DPDI-UN 0060/2015 y DPDI-UN 0059/2015 de 30 de diciembre de 2015 cursantes de fs. 11 a 20 de obrados, se recomendó dar curso a la emisión de una Resolución Administrativa que establezca formatos y reglamentos para la remisión y sanción al incumplimiento en lo que se refiere a la presentación de los formularios de "Movimiento Mensual de Producto" y "Relación de Reposición de Garrafas" de Plantas de Distribución de GLP en garrafas.

Que la ANH mediante Resolución Administrativa RAN-ANH UN N° 0034/2015 de 30 de diciembre de 2015 resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- (OBJETO) La presente Resolución Administrativa tiene por objeto reglamentar la presentación de la planilla de "Movimiento Mensual de Productos y la planilla de la Relación de Reposición de Garrafas" para Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, así como establecer las sanciones al incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.*

*SEGUNDO.- (FORMULARIOS). I. Se aprueba el Formulario ANH/PDGLP-F01 para la presentación de la planilla de "Movimiento Mensual de Productos de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas", que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa. En consecuencia queda sin vigencia el Formulario ANH/REP07/MP-PD-GLP aprobado mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 2536/2015 de 24 de septiembre de 2014.*

*II. Se aprueba el Formulario ANH/PDGLP-F02 para la presentación de la planilla de "Relación de Reposición de Garrafas" de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, que en Anexo forma parte íntegra e indivisible de la presente Resolución Administrativa, quedando sin vigencia los Formularios ANH/REP10/MP-PD-GLP aprobado mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 2536/2015 de 24 de septiembre de 2014. (...)*

1 de 8

**TERCERO.- (PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS).** I. La presentación de los Formularios ANH/PDGLP-F01 y ANH/PDGLP-F02 por parte de las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas se realizará mediante correo electrónico (...)

**CUARTO.- (PLAZO DE PRESENTACIÓN).** Las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas deberán remitir los Formularios ANH/PDGLP-F01 y ANH/PDGLP-F02 correspondientes a cada mes, hasta el día cinco (5) del mes siguiente.

**SEXTO.- (SANCIONES)** El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución Administrativa por parte de las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas será sancionado por la ANH con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del mes correspondiente a la planilla no presentada".

Que dicha Resolución Administrativa RAN- ANH UN N° 0034/2015 fue publicada el 19 de enero de 2016, conforme se acredita de acuerdo a impresión de periódico cursante a fs. 10 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 03 de febrero de 2016 presentaron recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa RAN- ANH UN N° 0034/2015 de 30 de diciembre de 2015 las siguientes empresas (en adelante los recurrentes):

- TRIPETROL SRL,
- Cámara Nacional de Distribuidores de GLP
- Viacha GAS S.A. (VIAGAS S.A.)

Que mediante Auto de 29 de abril de 2016 cursante a fs. 121 de obrados, se decretó la acumulación de obrados, al considerar que tienen idéntico interés y objeto los recursos de revocatoria interpuestos en contra de la Resolución Administrativa RAN- ANH UN N° 0034/2015 de 30 de diciembre de 2015, en aplicación del Art. 44 de la Ley 2341, por lo que en cumplimiento del inciso e) del art. 62 del Reglamento aprobado con 271113 se provee la presente resolución en consideración de los mismos.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por los recurrentes en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Los recurrentes consideran que la Resolución vulnera el principio de supremacía de la Constitución y jerarquía normativa (Art. 410 CPE), en tanto consideran que "...es por demás lógico y legal que una norma de menor jerarquía no puede modificar o alterar una de mayor rango. Es decir que en el caso puntual la RA 0034/2015 tiene como objeto principal de modificar el REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE DISTRIBUCION DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) EN GARRAFAS (REGLAMENTO GLP GARRAFAS), aprobado y que forma parte integral del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al introducir nuevas disposiciones legales que alteran y modifican el REGLAMENTO GLP GARRAFAS", "(Art. sexto de la RA 0034/2015) Esta disposición pretende modificar lo dispuesto en el capítulo XV De las sanciones (Arts. 73 y 74) del REGLAMENTO GLP GARRAFAS, al introducir sanciones para el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 57 del citado reglamento, en cuanto a la presentación de planillas aspecto que vulnera el principio de jerarquía normativa en este caso una resolución administrativa no puede modificar ni vulnerar un reglamento aprobado mediante decreto supremo."

El fundamento de validez de toda norma jurídica se encuentra en una norma de grado superior, en otras palabras una norma es válida en tanto y en la medida en que ha sido producida en la forma determinada por otra norma de mayor jerarquía, para el caso de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 de 30 de diciembre de 2015, su fundamento de validez se encuentra en varias normas de grado superior, la primera de ellas es la Constitución Política del Estado, que ha determinado en su Art. 365 que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica (...) será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en ese sentido la Ley N° 466 de Empresa Pública en su disposición final séptima a determinada que la institución encargada de dar cumplimiento al Art. 365 de la CPE es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH).

No obstante de lo señalado, es pertinente precisar que la ANH cuenta con todos los elementos jurídicos por los cuales emitió la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 de 30 de diciembre de 2015, estos elementos jurídicos de la competencia son las a) normas de competencia formal, b) normas de procedimiento, c) normas de competencia material y d) normas de contenido; por lo que en los siguientes apartados nos enfocaremos en explicar que la ANH cuenta con todos estos elementos jurídicos para ejercer su competencia (regulatoria) a través de la producción de un determinado acto administrativo (Resolución Administrativa).

- **Normas de competencia formal**

Las normas de competencia formal son aquellas normas que confieren a una autoridad específica la facultad de producir una norma, bajo una determinada forma normativa; en nuestro caso de análisis tenemos que la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015, se sustenta en el Art. 365 de la CPE y la disposición final séptima de la Ley N° 466 de Empresas Públicas, que señalan que es la Agencia Nacional de Hidrocarburos el ente regulador del sector hidrocarburos, por lo que la ANH es la autoridad específica del sector, situación concordante con el Art. 24 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos; seguidamente tenemos que la ANH según lo dispuesto en el Art. 10 inc. b) del Decreto Supremo N° 24504 es una autoridad facultada a dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia, entonces tenemos que la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015, ha sido emitida en virtud de las normas de competencia formal, razón por la cual la referida resolución no carece de ningún vicio por la forma.

- **Normas de Procedimiento**

Las normas de procedimiento son aquellas normas que reglamentan el ejercicio de las normas de competencia formal (a nivel interno), estableciendo un procedimiento (o conducto regular) para la producción de normas, en nuestro caso de análisis tenemos que la ANH según se desprende del Art. 365 de la CPE, es una institución con autonomía de gestión administrativa técnica y económica, lo que implica la facultad de desarrollo de normas internas, sobre el particular debemos señalar que la ANH define internamente cual procedimiento (o conducto regular) a seguir para la emisión de una resolución administrativa en este caso la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015, la cual fue proyectada por la Unidad de Normas, que tiene por función actualizar las disposiciones regulatorias del sector, según lo dispuesto por el Manual de Funciones de la ANH aprobada por la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0190/2015.

- **Normas de Competencia Material**

Las normas de competencia material son aquellas normas que determinan sobre qué materia se puede ejercer la facultad de producir normas, para nuestro caso de análisis según se desprende del Art. 365 de la CPE la ANH es responsable de

regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena (...) de hidrocarburos, ello refiere que la ANH ejercerá sus funciones sobre la materia de hidrocarburos y no sobre otra, en el mismo sentido el 24, 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, concordante con el art. 1 de la Ley N° 1600; la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 versa sobre la actividad de distribución de GLP en garrafas comprendida dentro del sector hidrocarburos y no sobre otra materia por lo que la misma se encuentra dentro del ámbito de competencia de la ANH.

- **Normas de Contenido**

Las normas de contenido son aquellas normas que determinan el contenido específico sobre el que se ejercerá la facultad de producir normas (normas de competencia formal y normas de procedimiento), en ese sentido las normas de contenido están dadas por el Art. 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y de manera específica para el caso de análisis por el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, el que en su Art. 2 señala las atribuciones de la ANH.

En ese contexto, se tiene que la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015, de 30 de diciembre de 2015, fue emitida por la ANH en virtud de su competencia regulatoria, tal como ha sido desarrollada precedentemente, la referida resolución se enmarca dentro del espacio de actuación que le permiten las normas de grado superior citadas en este informe, toda vez que la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 tiene por objeto regular el Art. 57 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, respecto a la obligación de presentación de la "Planilla de Movimiento Mensual de Productos" por parte de las Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, esta regulación no modifica ningún aspecto el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, toda vez que los administrados en el recurso de revocatoria que interpusieron, no precisan que disposición del referido reglamento está siendo modificada o alterada por la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015, por el contrario la referida resolución complementa el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, debido a que este último no ha previsto los mecanismos para el cumplimiento por parte de las empresas de lo dispuesto por el Art. 57 del referido Reglamento.

Es la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015, la que adopta los mecanismos para que las empresas puedan dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 57 del Reglamento, toda vez que la misma aprueba los formularios de las planillas de "movimiento Mensual de Productos" y "Relación de Reposición de Garrafas", así como el modo de presentación de los mismos dentro del plazo establecido en el Art. 57 del Reglamento, también se ha previsto disposiciones en cuanto a la custodia de los referidos formularios y por último se tiene previsto una sanción de un día de comisión por incumplimiento a los dispuesto en la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015; todas estas previsiones no modifican ni alteran el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, por el contrario, como hemos señalado la complementa.

Asimismo los administrados han referido de manera general que el Art. sexto de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 pretende modificar lo dispuesto en los Arts. 73 y 74 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, al respecto el Art. sexto de la referida resolución establece que se sancionará con un día de comisión el incumplimiento de la presentación de las planillas de "Movimiento Mensual de Productos" y "Relación de Reposición de Garrafas"; sin embargo el Art. 73 del referido Reglamento no establece ninguna sanción al incumplimiento del Art. 57 del referido Reglamento, en ese sentido al no existir sanción en

4 de 8

el Reglamento, la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 al establecer una sanción por incumplimiento de lo dispuesto por el Art. 57 no modifica ni altera el Reglamento, debido a que este ultimó en su Art. 73 no tiene prevista una sanción al incumplimiento de la presentación de las referidas planillas.

Por otra parte, con referencia al Art. 74, debemos señalar que el mismo fue modificado por el parágrafo I del Art. 8 del Decreto Supremo N° 28380, de 5 de octubre de 2005, posteriormente el Art. 74 con sus modificaciones ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 29158, de 13 de junio de 2007, en ese sentido la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 no puede modificar o alterar una disposición del Reglamento que ha sido derogada.

2. Los recurrentes consideran que la RA 0034/2015 vulnera el principio de proporcionalidad (Art. 4, 29, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo) en tanto señalan que “(principios sancionatorios) este principio es rector de la regulación y no fue respetado ni considerado en las disposiciones de la RA 0034/2015 en su Art. Sexto “lo dispuesto es totalmente desproporcionado y de tratamiento tan subjetivo porque en el contenido de la norma no establecen los parámetros que se consideraran, analizaran y que se tomaran en cuenta para establecer una sanción de un día de comisión porque no fue menos o más, es decir que este acto administrativo no tiene sustento técnico ni legal que pueda respaldar esta sanción” (...”

Al respecto, la jurista María Lourdes Ramírez Torrado en su publicación “Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo” en la Revista de Estudios Socio-Jurídicos, vol. 12, núm. 1, enero-junio, 2010, pp. 155-172 de la Universidad del Rosario Bogotá, Colombia, señala que: “La potestad sancionadora, en cabeza de la Administración, ha sido reconocida como una de las competencias de gestión de la que es titular la autoridad administrativa. Pues, de nada serviría que la Administración ostentara una facultad para imponer una obligación o regular una conducta, en aras de alcanzar el bienestar general, y no lo fuera para imponer sanciones por su incumplimiento. Sin embargo, esta situación no significa que las diversas autoridades administrativas tengan carta blanca para ejercer el ius puniendo a su antojo, y de este modo ejerzan de forma discrecional o arbitraria esta potestad. Por el contrario, la Administración debe estar a los criterios de adecuación y graduación previstos en la norma o, en caso de no existir estos, a su sentido de justicia, que debe propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos”.

En cuyo mérito, corresponde considerar que los administrados de manera genérica hacen referencia al principio de proporcionalidad contenido en el Art. 4 de la Ley N° 2341, argumentando que los actos administrativos deben ser proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico según ha sido dispuesto por el Art. 29 de la Ley N° 2341, asimismo señalan de manera genérica también los principios (Art. 71 de la Ley) que rigen la facultad sancionatoria de la administración pública y afirman que en la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 no habría sido respetado ni considerado el referido principio de proporcionalidad; sobre el particular es pertinente aclarar que los administrados no han precisado de manera clara cuál es la disposición de la referida resolución que sea contraria al principio de proporcionalidad.

Con relación al principio de proporcionalidad, para evidenciar si la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015, es proporcional a los fines establecidos en el ordenamiento jurídico, debemos analizar si la misma era necesaria y si la medida que se adoptó es adecuada y proporcional en sentido estricto; respecto a la necesidad, se tiene el Informe Técnico DCOD-UTO N° 0184/2015 el cual señala que existe un constante incumplimiento por parte de las plantas distribuidoras de GLP en garrafas en la remisión de las planillas de “Movimiento Mensual de Productos” y “Relación de Reposición de Garrafas”, incumpliendo así, de manera reiterada lo dispuesto en el Art. 57 del Reglamento, en virtud de ello es evidente que la ANH como ente regulador del sector

5 de 8

hidrocarburos vio la necesidad de adoptar alguna medida para que las plantas distribuidoras de GLP en garrafas cumplan con lo dispuesto en el Art. 57 del Reglamento.

La Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015, dispone de que en caso de que la planta distribuidora de GLP en garrafas incumpla lo dispuesto en el Art. 57 del Reglamento, será sancionada con un día de comisión sobre el total de ventas del mes correspondiente a la planilla ("Movimiento Mensual de Productos" o "Relación de Reposición de Garrafas") no presentada, esta medida adoptada por la ANH es una medida adecuada, toda vez que la misma tiene un fin legítimo previsto por el ordenamiento jurídico, al respecto el marco normativo del sector hidrocarburos ha establecido que la ANH tiene la atribución del velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos, así como de proteger los derechos de los consumidores, la medida adoptada en la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 tiene por finalidad garantizar que la ANH cuente con la información de la actividad de distribución de GLP en garrafas, debido a que con esta información la ANH puede cumplir con sus atribuciones de velar por el abastecimiento y brindar protección a los derechos de los consumidores, caso contrario la ANH no podría cumplir con las mismas, asimismo el Art. 365 de la CPE ha establecido como atribuciones de la ANH la regulación, control, supervisión y fiscalización en todas las actividades del sector, con relación al caso de análisis si las plantas distribuidoras de GLP en garrafas no remiten sus planillas ("Movimiento Mensual de Productos" y "Relación de Reposición de Garrafas") incumpliendo lo dispuesto en el Art. 57 del Reglamento, sin la información contenida en las referidas planillas la ANH se vería imposibilitada de ejercer su atribución fiscalización de la distribución de GLP en garrafas, además de ejercer eficientemente su atribución de control a través de las referidas planillas, entonces la medida dispuesta por la ANH en la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015, es una medida adecuada toda vez que la misma permitirá a la ANH no solo velar por el abastecimiento y la protección de los derechos de los consumidores, sino también posibilitara que la ANH ejerza sus atribuciones de control y fiscalización.

Con relación a la proporcionalidad en sentido estricto de la sanción de un día de comisión establecida en la resolución ahora impugnada, se tiene por ejemplo que el Art. 73 del Reglamento sanciona de la misma manera con un día de comisión las infracciones descritas en el mismo, tenemos también el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio del 2007, el que por la comisión de las infracciones señaladas en el Art. 13 de la referida norma, se han establecido sanciones de 30 y 90 días de comisión y de suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas de 100 días, la sanción de un día de comisión por incumplimiento del Art. 57 del Reglamento establecida en la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 a comparación de las sanciones ya señaladas, es una sanción mínima al incumplimiento de un deber formal, por lo que la referida sanción si es proporcional a los fines descritos anteriormente.

3. Respecto a los agravios los recurrentes acusan que la RA 0034/2015 vulnera el principio de seguridad jurídica agregando que *"la finalidad de toda norma y el ordenamiento jurídico vigente en un estado de derecho es poner límites a los poderes constituidos, principalmente al órgano ejecutivo, eliminando la discrecionalidad"*, respecto de lo cual los recurrentes hacen cita textual de las sentencias constitucionales 409/2012-R, 0096/2010-R y 0070/2010-R.

Con relación a la vulneración a la seguridad jurídica que alegan los administrados, éstos no han precisado de manera clara que falta de certidumbre y predictibilidad produce la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015, más por el contrario, la referida resolución produce un alto estado de certidumbre y predictibilidad. En nuestro caso de análisis a partir de la referida resolución las plantas distribuidoras de GLP en garrafas tienen la certeza que la no presentación de las planillas ("Movimiento Mensual de Productos" y "Relación de Reposición de Garrafas") según lo dispuesto por el Art. 57 del Reglamento, tiene como consecuencia la sanción de un día de comisión, situación 6 de 8

contraria hasta antes de lo dispuesto por la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015; sucede también lo mismo con respecto a la predictibilidad debido a que la plantas distribuidoras de GLP en garrafas puede perfectamente predecir los pasos que la administración pública y en este caso particular la ANH seguirán ante el incumplimiento a lo dispuesto por el Art. 57 del Reglamento; en ese sentido como se puede evidenciar los administrados incurren en error al afirmar que la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 vulnera el principio de la seguridad jurídica, debido a que la referida resolución ofrece mayor grado de certeza y precisión de la actuación de la ANH ante posibles incumplimientos por parte de las plantas distribuidoras de GLP en garrafas.

4. Los recurrentes consideran que la RA 0034/2013 contiene tipificación y sanción ante el incumplimiento del deber de presentación de planillas, *"haciendo una revisión del REGLAMENTO GLP GARRAFAS se puede determinar que en su artículo 54 se dispone: la empresa distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y de medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos, las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia (...) sin embargo la ANH establece como argumento de disponer la RA 0034/2015, la falta de sanción, aspecto que no es cierto ya que consideramos que la empresa tiene como obligación el cumplir con las disposiciones e instrucciones de la ANH, y el pedir los formularios en el formato establecido por la ANH y en el plazo señalado en el Art. 57, es una instrucción y disposición de la ANH, el incumplimiento a este deber está dispuesto en el artículo 50 que establece: La licencia de operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por las siguientes causales: "d. No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia", Es decir que es una mentira jurídica que no existe sanción la ANH debe cumplir y hacer cumplir la norma, no puede establecer esta discrecionalidad"*

Sobre el particular corresponde aclarar a los administrados, que instrucción y norma no son sinónimos, por el contrario son totalmente distintos; una norma como tal se encuentra dirigida a un sujeto el que siempre será indeterminado, exigiéndole al mismo la realización de una determinada conducta, en el caso del Art. 57 del Reglamento el sujeto al cual está dirigida esta norma es a las plantas distribuidoras de GLP en garrafas imponiéndoles las mismas la obligación (conducta exigida por la norma) de presentar hasta el 5 de cada mes las planillas de "Movimiento Mensual de Productos" y "Relación de Reposición de Garrafas", esta obligación subsiste en tanto la norma se encuentre vigente. Por el contrario no sucede lo mismo con una instrucción, esta si tiene un sujeto determinado y la obligación que impone es una obligación concreta, y esta obligación se extingue ni bien el sujeto ha dado cumplimiento de la misma, en virtud de ello no se puede establecer que la afirmación de que la obligación contenida en el Art. 57 del Reglamento es una instrucción es incorrecta, por la razones señaladas precedentemente.

Asimismo señalar que ya se encuentra tipificada una sanción por incumplimiento del Art. 57 del Reglamento es de igual manera incorrecto, primero porque la obligación contenida en la referida norma no es una instrucción sino una norma jurídica, razón por la cual no puede aseverarse que la anulación de la licencia de operación (inciso d) del Art. 50 del Reglamento) es la sanción por incumplir lo dispuesto por el Art. 57 del Reglamento (entendida esta como instrucción de la ANH), debido a que la anulación de la licencia de operación por no presentar las planillas ("Movimiento Mensual de Productos" o "Relación de Reposición de Garrafas"), tal medida si sería contraria al principio de proporcionalidad todas vez que la misma es desproporcional al fin previsto por el ordenamiento jurídico, en ese sentido los administrados realizan una incorrecta interpretación al afirmar que la sanción por incumplimiento de lo dispuesto por el Art. 57 es la anulación de la licencia de operación; por el contrario a partir de la medida adoptada por la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 si existe una tipificación de la sanción por el incumplimiento de lo dispuesto por el Art. 57 del Reglamento, la cual no consiste en la anulación en el entendido de que ésta medida sería desproporcional, sino más bien en la sanción de un día de comisión.

7 de 8

Por todo lo anterior, se concluye que los administrados se han limitado a invocar la presunta vulneración de los principios del derecho y garantías constitucionales, por lo cual consideran que debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin fundamentar y/o precisar el agravio sufrido, ni acreditar dichas afirmaciones, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los referidos derechos y garantías, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por las Empresas "TRIPETROL S.R.L." y "VIACHA GAS S.A. (VIAGAS S.A.)" y la "CAMARA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GLP", confirmando la Resolución Administrativa RAN-ANH UN N° 0034/2015 de 30 de diciembre de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Hugo Carcedo P.*  
Dr. Hugo Eduardo Carcedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS